

ALCANCE N° 30

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO.

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, LEY N° 181 DEL 18 DE AGOSTO DE 1944 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE 20.105

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 505 del Código de Educación, Ley N° 181, de 18 de agosto de 1944, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 505.- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida por una junta directiva, integrada por nueve miembros de la siguiente forma:

- a) Tres representantes designados por la Directiva Central de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- b) Dos representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- c) Un representante designado por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE).
- d) Un representante designado por la Directiva de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (ASPROFU).
- e) Un representante de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- f) Un representante designado por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), conforme a sus estatutos y normas internas.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada dos años hayan de ser renovados tres directores, **asegurando la representación paritaria de ambos sexos**, para lo cual las directivas de las organizaciones magisteriales mencionadas comunicarán, en el mes de febrero que corresponda, los nombres de los representantes al Ministerio de Educación (MEP), para que proceda a nombrar la Junta Directiva de la Sociedad por **Decreto Ejecutivo, para lo cual deberá velar porque la integración del órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.**

Con excepción del representante establecido en el inciso e) anterior, el nombramiento debe hacerse en la primera quincena del mes de marzo siguiente; las personas nombradas deberán juramentarse ante el Ministro de Educación Pública (MEP), a más tardar ocho días después de la publicación del decreto de nombramiento, para asumir funciones el 1º de abril correspondiente.

El representante nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá ser designado en la primera quincena del mes de mayo del primer año de la respectiva Administración. Entrará en funciones a partir del 1 de junio siguiente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez.

Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la terminación del período legal, la reposición se hará por el resto del período con personas designadas de la forma que se indica en este artículo, según sea el caso.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, por una única vez, el período de nombramiento de un representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), del representante de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), de un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP) y del representante de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (ASPROFU), se extenderá hasta el 31 de marzo del 2020.

El período de nombramiento de los otros dos representantes de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), de un representante de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP) y del representante del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), se extenderá hasta el 31 de marzo del 2022.

El período de nombramiento del representante nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP), se extenderá hasta el 31 de mayo del 2018.

En caso de sustitución de alguna de las personas representantes de estas organizaciones magisteriales mencionadas, para concluir el período señalado en este transitorio, la sustitución deberá de respetar la representación paritaria de ambos sexos.

Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo y las condiciones fijados en esta ley, de forma tal que se deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Rige a partir de su publicación.”

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 207022.—(IN2017108071).

PROYECTO DE LEY
JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

Expediente N.º 20.181

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a que se dicte una decisión judicial en un plazo razonable en el proceso penal deriva del artículo constitucional de justicia pronta y cumplida (art. 41 de la Constitución Política) y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos (art. 7.5 del PIDCP y 8.1 de la CADH). Es un derecho que protege tanto al imputado como a la víctima del delito (caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, 29-1-97, Corte Interamericana).

Históricamente, en Costa Rica no han existido plazos generales de duración de la investigación y el juzgamiento de delitos. A partir del Código Procesal Penal (en adelante CPP) de 1996 se instaura el derecho de que se dicte una decisión definitiva en un plazo razonable. De este deriva la posibilidad de que, casuísticamente, el imputado pueda acudir al juez penal a instar la fijación de un plazo al fiscal cuando ha habido una demora no justificada en la investigación (arts. 171-172 CPP).

Aunque no se desconoce que en el país ha aumentado la litigiosidad. Esto conlleva un incremento notable de los casos que ingresan a la Fiscalía y que luego saturan la agenda de los juzgados y tribunales penales del país, esa falta de regulación hace que los procesos penales en Costa Rica se prolonguen durante muchos años. Ello hace que el principio de justicia pronta y cumplida no se cumpla a cabalidad en el proceso penal costarricense, y con ello se generan efectos nocivos para el imputado y la víctima que merecen una respuesta judicial oportuna, sino que, además, ello incide negativamente en la credibilidad de la administración de justicia en general y, en particular, puede propiciar una sensación de que la ley no se cumple.

Según el Informe del Estado de la Justicia (2015), elaborado por el Programa Estado de la Nación, en los últimos veinte años ha desmejorado la duración promedio de los juicios resueltos con sentencia en materia penal, incluyendo todas sus fases (preparatoria, intermedia o juicio). En 2013, en promedio, cada caso que llegó a conocimiento de un tribunal penal, luego de pasar por todas las etapas, había tardado 27 meses y 2 semanas, la duración más larga desde que existen registros. El promedio fue superior si el caso fue resuelto por un tribunal colegiado (33 meses y 2 semanas) o unipersonal (29 meses y 3 semanas), mientras que en los procesos abreviados fue inferior (17 meses y 2 semanas). En los juzgados penales los

promedios de duración dependen del tipo de cierre que se obtiene. De las formas de resolución posible solo tres disminuyeron su duración en 2013 con respecto a 2012, 2 la mantuvieron y 10 la incrementaron. Por ejemplo, el tiempo que se requirió para que un expediente fuera remitido a los tribunales para la celebración de un juicio (auto de apertura a juicio) fue idéntico en 2012 y 2013 (8 meses y 1 semana).

Esto se confronta incluso con los parámetros que ha utilizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que ha considerado como no razonables los plazos de más de 10 años, más de 50 meses.

El proyecto que se presenta contiene regulaciones específicas sobre la duración de las fases principales del proceso y en ese orden determina duración máxima del procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio oral y la fase de apelación de sentencia. Se fija el inicio del plazo con cualquier acto inicial, como lo puede ser la de denuncia o informe policial. Ello es acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se parte de que el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, y que el proceso “termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción”, tomando en cuenta que el “plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. El proyecto no desarrolla reglas en el recurso de casación dada su naturaleza de un recurso extraordinario.

Los plazos que se proponen de duración de cada etapa tratan de ajustarse a la realidad nacional, pero ponen énfasis en que el Estado debe garantizar el principio de celeridad procesal, sin que sea excusa que justifique la demora la falta de presupuesto o el volumen de trabajo del despacho judicial que conoce una causa, ni la falta de infraestructura o personal.

El efecto procesal que se asigna al incumplimiento de los plazos es la extinción de la acción penal, si bien se reproduce el mecanismo que actualmente se dispone en el artículo 172 con respecto a la etapa preliminar, que dispone de una prolongación máxima de un plazo de diez días, cuando se ha vencido el plazo para efectuar el respectivo requerimiento, so pena, en este caso, de declarar extinguida la acción penal.

Además, a efectos de no dejar desprotegida a la víctima en sus intereses se le da la posibilidad de instar ante el juez una fijación de plazo cuando ha habido una demora no justificada en el trámite y queda a salvo su derecho de perseguir por su cuenta con el ejercicio de la acción penal mediante una querrela. Debe tenerse en cuenta, además, que con la reforma que se propone se empodera a la víctima convirtiéndola sin más en plena parte del proceso, con todo lo que eso significa.

En el caso del proceso en sede judicial, también se fijan plazos para la fase intermedia, el juicio y la apelación de sentencia, el caso del incumplimiento del plazo

también lleva a la extinción de la acción penal, previo requerimiento como se ha indicado anteriormente.

En todos los casos de vencimiento del plazo queda abierta la posibilidad de instar el despido del funcionario responsable del retraso.

Además, como se indicó anteriormente se empodera a la víctima convirtiéndola en plena parte del proceso, pudiendo actuar por sí misma o su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante.

Se introducen reformas menores, siempre tendientes a favorecer la celeridad del proceso, como la reforma al artículo 191 relativa al levantamiento e identificación de cadáveres, que traslada dicha competencia del juez penal, al Ministerio Público o el fiscal encargado. Siendo un aspecto estrictamente probatorio, no tiene justificación la participación de un juez, con los inconvenientes que esto genera a la población por el retardo de la pericia y el costo desproporcionado de dicha actuación.

Igualmente menor, pero no menos importante, es la derogatoria del inciso c) del artículo 303 del Código Procesal Penal, que exige presentar la acusación con la fundamentación y elementos de convicción por escrito. Este requisito es absolutamente innecesario, puesto que para eso mismo existe la respectiva audiencia oral donde se sustentará y decidirá sobre la pertinencia de la acusación. No tiene sentido y es un requisito que retrasa considerablemente el proceso, por lo que conviene simplemente eliminarlo.

En general, este proyecto tiene el objetivo amplio y material de introducir las mencionadas reformas y cualquier otra que los señores y señoras diputadas consideren pertinentes, siempre dentro del marco general, que sean acciones a mejorar la celeridad de los procedimientos penales, en la búsqueda de hacer efectiva la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida.

A fin de evitar futuros problemas de conexidad, este legislador deja claro y explícito en esta exposición de motivos, que las reformas puntuales a determinados artículos que aquí se proponen no agotan el objeto amplio y material del proyecto, cual es como se dijo, acortar los procedimientos y reducir sensiblemente su duración y que, en consecuencia, eventuales institutos o reformas que se propongan dentro de esa línea no solo serán obviamente bienvenidos sino que se considerarán en la integralidad de esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 4 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 4.- Celeridad procesal.- Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.

Los plazos que regulan la duración del proceso son perentorios. Su suspensión, interrupción y extensión procederá únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. El plazo se suspenderá por maniobras dilatorias atribuibles al imputado o a la víctima. El plazo se interrumpirá con la rebeldía del imputado.

El retardo injustificado en la duración del proceso que lleve a extinguir la acción penal en cualquier etapa del proceso es falta gravísima y será sancionado con despido.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 171 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 171.- Duración del procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio tendrá una duración máxima de seis meses, contado a partir de cualquier acto inicial. Solo excepcionalmente, en audiencia ante el juez penal, podrá extenderse el plazo hasta por un máximo de seis meses, mediante solicitud fundada por el fiscal adjunto en la que indique los medios probatorios pendientes de recabar y plazo para obtenerlos.

En el procedimiento de tramitación compleja el plazo ordinario máximo será de un año y podrá extenderse extraordinariamente hasta por un año adicional, cuando esté pendiente de recabar una prueba científica compleja, o prueba que depende de cooperación y asistencia internacional.

Para estos efectos, los procedimientos en que medie declaratoria de procedimiento especial contra la delincuencia organizada, se tendrán como de tramitación compleja por ese hecho.

Vencido el plazo que corresponda sin que el fiscal formule la acusación, se notificará a la víctima para que si lo considera oportuno se constituya como querellante o actor civil dentro de los 15 días posteriores.

Si así fuera, en el primer caso debe tomarse declaración al imputado en el plazo de 10 días posteriores y poner en su conocimiento en el mismo acto la acción civil, si la hubiera.”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo artículo 171 bis al Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 171 bis.- Duración del proceso judicializado

Duración del procedimiento intermedio: la fase intermedia del proceso tendrá una duración máxima de un mes.

Duración del juicio oral: el juicio oral tendrá una duración máxima de dos meses a partir de la primera audiencia.

En caso de tramitación compleja podrá extenderse hasta por doce meses. Igual regla regirá en el juicio de reenvío cuando corresponda.

Duración del recurso de apelación de sentencia: el plazo máximo de duración del trámite del recurso de apelación de sentencia será de dos meses.

Los jueces tomarán las previsiones para que los actos esenciales de cada fase se cumplan en los plazos previstos.

Salvo disposición en contrario, en casos de tramitación compleja los plazos aquí previstos podrán extenderse hasta el doble.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 172 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 172.- Efectos del vencimiento del plazo:

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, vencido alguno de los plazos previstos en los artículos 171 y 171 bis de este Código, sin que el fiscal formule acusación o alguna de las partes prosiga el proceso, se extinguirá la acción penal por cumplimiento del plazo. El sobreseimiento será dictado por el juez penal a solicitud del imputado en audiencia oral.

Sin embargo, de previo a declarar extinguida la acción penal en cualquier etapa del procedimiento por vencimiento del plazo, en el momento que de oficio, o a instancia de parte, se advierta del vencimiento del plazo que corresponda, dicho plazo se prorrogará automáticamente por diez días naturales a efectos de que se pueda concluir la etapa y se pueda continuar el procedimiento, lo cual deberá ser notificado a las partes. Lo anterior, sin perjuicio del deber de establecer las responsabilidades disciplinarias siempre y en todo caso.

Vencido el nuevo plazo sin que se haya concluido la etapa procesal que proceda, se tendrá por extinguida la acción penal, quedando a salvo el caso en que la víctima se haya constituido en querellante.”

ARTÍCULO 5.- Se modifica el inciso I) del artículo 30 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá así:

“Artículo 30.-

[...]

I) El incumplimiento de los plazos máximos de las etapas procesales, en los términos fijados por este Código.

[...].”

ARTÍCULO 6.- Se modifica el primer párrafo del artículo 71 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá la condición de plena parte del proceso, pudiendo actuar por sí o por representante en cualquier etapa del proceso y podrá realizar cualquier gestión conforme a sus intereses. Tendrá, además, por lo menos los siguientes derechos:

[...].”

ARTÍCULO 7.- Se modifica el artículo 191 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 191.- Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, un fiscal deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte. La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento se los comunique al juez.”

ARTÍCULO 8.- Se deroga el inciso c) del artículo 303 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de octubre de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Educación, Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 207022.—(IN2017107844).

PROYECTO DE LEY

FUSIONAR

(Fundir y unificar superintendencias, ordenando la normativa para ahorrar recursos)

Expediente N.º 20.215

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las políticas de reforma del Estado que han dominado la agenda del país desde mediados de la década de los 80 han estado acompañadas por una narrativa concentrada en la reducción del aparato estatal. Se ha planteado que el mercado (la dinámica o fuerzas que se dan en este) era un mejor mecanismo para incrementar la eficacia y sobre todo el uso eficiente de los recursos, así como la calidad en la prestación de los servicios.

La búsqueda de esa mayor eficacia y eficiencia (en el Estado y en la economía como un todo) se plasmó inicialmente en la privatización de algunas empresas estatales (Cempasa y Fertica, por ejemplo), posteriormente en el cierre de otras instituciones (por ejemplo el ferrocarril) y luego en los procesos de apertura y de liberalización de algunos sectores (financiero, telecomunicaciones, seguros).

Esto en esencia únicamente conllevó a un traslado de algunas actividades lucrativas en manos del Estado al sector privado. Pero contrario a la narrativa que protagonizó las discusiones sobre las políticas públicas desde el tiempo referido, el tamaño del Estado y de su planilla en lugar de disminuir como se predicaba más bien se ha incrementado considerablemente. Antes de 1980 existían alrededor de 200 instituciones y la cantidad de funcionarios públicos rondaba los 130.000; para el 2016 estas cantidades alcanzan las cifras de 332 y 303.000, respectivamente. Esto refleja una gran contradicción entre el discurso y el actuar de algunos políticos, que en la práctica con su voto o firma incrementaron el tamaño del Estado y la maraña de privilegios otorgados al empleo público. Mientras tanto, los problemas relacionados con la eficacia, la eficiencia, la calidad y la oportunidad en la prestación de los servicios fueron totalmente ignorados.

Cabe anotar que la sofisticación de la economía y el surgimiento de ciertos mercados demandaron algunas funciones y tareas adicionales a las ejecutadas tradicionalmente por el Estado. Tal es el caso de las tareas de regulación y supervisión del sistema financiero.

El desarrollo del mercado bancario, de un incipiente mercado de valores y posteriormente de los esquemas pensionales privados y de las compañías de

seguros se tradujo en creación de instituciones encargadas de las tareas mencionadas.

Pese a tratarse de tareas fundamentales y difícilmente ubicables fuera de la esfera de la política pública por su naturaleza, en el diseño de los órganos de regulación y supervisión se hizo poco por pensar en una estructura consolidada y eficiente de la estructura institucional. De ese modo se recurrió simplemente a asignar las nuevas tareas creadas por la realidad económica y refrendadas por la aprobación de leyes en nuevas instituciones, generando duplicidades innecesarias y, con ellas, costos evitables.

En ese contexto, el país pasó de tener una Auditoría General de Bancos, funcionando como un departamento dentro del organigrama del Banco Central (desde 1952 hasta finales de 1988), a la creación de cuatro superintendencias (de entidades financieras, de pensiones, de valores y de seguros) y un Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Hoy en día, para regular y supervisar los mercados financieros, que de manera individual o en conjunto siguen siendo pequeños y poco profundos, el erario público destina recursos hacia una nueva burocracia, liderada por cuatro superintendentes, cuatro intendentes (con salarios superiores a los ₡7 millones), acompañados por una planilla total de 440 personas y un presupuesto anual (para el 2016) de ₡28.700 millones.

Independientemente de si estos gastos se justifican la realidad económica y financiera muestra que pensar la supervisión como compartimento estancos es poco efectivo y puede conducir a que los consumidores de productos financieros sean expuestos por el comportamiento oportunista de los participantes en el mercado a riesgos excesivos, los que, además, pueden amenazar la estabilidad del sistema y de la economía.

Convencido de que aún falta mucho por hacer en materia de eficiencia en el sector público, de que la estructura de regulación y supervisión de los mercados financieros del país está sobredimensionada, que podría contemplar un uso ineficiente de una parte de los recursos del erario público y que, además, dado el rol crucial que tiene para la economía sus objetivos podrían alcanzarse de mejor manera mediante la modernización de sus funciones y potestades y de su conformación, es que propongo la presente iniciativa de ley.

Tal como lo indica el título del proyecto de ley, este tiene como objetivo principal fundir y unificar todas las superintendencias en una sola, con la clara intención de generar ahorro de recursos y potenciar el cumplimiento de los objetivos asignados a la institucionalidad encargada de la supervisión del sistema financiero, adecuándola a la realidad de los mercados que regula. Para ello se hace necesario ordenar en una sola norma aspectos que están tratados en otras leyes, sin afectar, eso sí, lo concerniente a la regulación específica de cada mercado.

Aparte de la creación de una única Superintendencia, como órgano adscrito al BCCR, para regular y supervisar los mercados financieros de intermediación financiera, de pensiones, de valores y de seguros; la iniciativa de ley contempla los siguientes cambios sustantivos:

- 1.- Eliminación de la figura de los intendentes.
- 2.- El financiamiento de la Superintendencia en un 100% por parte de los sujetos regulados y supervisados (actualmente el BCCR aporta el 80% del presupuesto de la Sugef, la Supén y la Sugeval, y el 100% en el caso de la Sugese).
- 3.- Eliminación de la auditoría que se encuentra en el Conassif. Las labores de auditoría interna en relación con la única superintendencia y dicho Consejo se asignan a la auditoría del BCCR.
- 4.- Ratificación de las potestades de la Superintendencia para intervenir (si fuera necesario para restaurar el equilibrio actuarial) o proceder con la disolución, en materia de regímenes de pensiones, salvo en el caso de la CCSS.
- 5.- El nombramiento del único superintendente por parte del Conassif, mediante concurso público, así como su remoción (sin que deba haber votación por parte de los miembros de dicho Consejo) cuando sea condenado en firme por un tribunal de justicia por algún delito doloso, culposo o faltas contra el honor.
- 6.- Adición de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones en relación con el superintendente, los miembros del Conassif y los cargos gerenciales de la Superintendencia.
- 7.- El establecimiento de un tope a la remuneración mensual del superintendente y los funcionarios de la Superintendencia y del Conassif.
- 8.- La obligación para los funcionarios de la Superintendencia y para el superintendente (en lo que respecta a sí mismo y a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad), de comunicar por escrito, al superintendente o al Conassif, respectivamente, cuando obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos regulados y supervisados.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY FUSIONAR

(Fundir y unificar superintendencias, ordenando la
normativa para ahorrar recursos)

CAPÍTULO I
SUPERINTENDENCIA DE MERCADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1.- Creación de la Superintendencia

Créase la Superintendencia de Mercados Financieros (Sumef), en adelante la Superintendencia, como órgano adscrito al Banco Central de Costa Rica, con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para manejar su propio presupuesto y para realizar todos los actos y contratos necesarios para cumplir los fines asignados por ley.

La Sumef funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

ARTÍCULO 2. Funciones de la Sumef

La Superintendencia tendrá las siguientes funciones:

- a)** Autorizar, regular, fiscalizar y supervisar:
 - i.-** Los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, y los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas.
 - ii.-** La actividad de las operadoras de pensiones, la de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador.
- b)** Fiscalizar las entidades de intermediación financiera del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

c) Regular, supervisar, fiscalizar y velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas, la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados y los valores negociados en ellos, todo de conformidad con la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

d) Velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, entregar la más amplia información a los asegurados, autorizar, regular y supervisar a las personas físicas o jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros, de conformidad con la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

ARTÍCULO 3.- Presupuesto

El presupuesto de la Sumef será financiado, en su totalidad, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados, las cuales serán aportadas de manera proporcional por los sujetos regulados de acuerdo con la metodología propuesta por el Conassif y que se establecería mediante decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Estructura administrativa

La Superintendencia contará con un superintendente y la estructura administrativa requerida para cumplir adecuadamente con los fines asignados por ley.

ARTÍCULO 5.- Auditoría interna

Las labores de auditoría interna para el Conassif y la Sumef le corresponderán y serán ejecutadas por la Auditoría Interna del BCCR. En el cumplimiento de dichas tareas de control, la relación de la Auditoría Interna del BCCR será directamente con el Conassif.

ARTÍCULO 6.- Nombramiento, remoción y régimen disciplinario del personal de la Sumef

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de la Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, el superintendente agotará la vía administrativa.

El superintendente ejercerá las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, le corresponderá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia y adoptar las demás medidas internas correspondientes a su funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- Remuneraciones

La remuneración mensual del superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y los del Conassif no podrá superar la suma de 20 salarios correspondientes a la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8.- Deber de informar sobre créditos obtenidos

Cuando los funcionarios de la Sumef obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberán comunicarlo por escrito al superintendente dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación. Si se tratase del superintendente o de sus familiares consanguíneos o por afinidad hasta el tercer grado, este deberá informar al Conassif.

ARTÍCULO 9.- Protección de información

Queda prohibido a los miembros del Conassif, al superintendente, a los funcionarios, asesores y a cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia, dar a conocer o utilizar con otros fines distintos a los de las tareas de fiscalización cualquier información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

- a)** La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en la ley.
- b)** La información requerida por orden de autoridad judicial competente.
- c)** La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.
- d)** La información de interés público, calificada como tal por acuerdo del Conassif con el voto favorable de al menos 5 de sus miembros.
- e)** La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones.

f) La información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Salvo en los casos que la ley establece, ningún miembro del Conassif o funcionario de la Superintendencia podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.

CAPÍTULO II DEL SUPERINTENDENTE DE MERCADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10.- Nombramiento

El Superintendente será nombrado por el Conassif mediante concurso público.

Para estos efectos, con al menos tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento del superintendente, el Conassif, por medio del Departamento de Recursos Humanos del Banco Central, anunciará la apertura del concurso público por medio de una publicación en dos periódicos de circulación nacional, así como en las páginas web de dichas instituciones. En la publicación se deberán señalar los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones para el cargo; la fecha límite para recibir los atestados de las personas postulantes y la manera en que estos puedan acceder al resto de condiciones del concurso.

El Departamento de Recursos Humanos del Banco Central seleccionará las tres personas mejor calificadas de acuerdo con las condiciones del concurso y lo hará del conocimiento público mediante las páginas web del Conassif y del Banco Central.

De la terna seleccionada, el Conassif, con la votación favorable de al menos cinco de sus miembros, escogerá a la persona que será nombrada como superintendente, por un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 11.- Requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones

Con respecto a los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones, el superintendente estará sujeto a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17, así como a lo dispuesto en los artículos del 18 al 23, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

También serán impedimentos para ser nombrado como superintendente los siguientes:

a) Las personas que tengan una relación de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con accionistas o miembros de las juntas directivas de las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, o con quienes ocupan cargos gerenciales en estas.

b) Las personas que hayan sido accionistas, miembros de las juntas directivas o hayan ocupado cargos gerenciales, en las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, sin que hayan transcurrido como mínimo dos años desde el cese de sus funciones o de su condición de accionista.

El cargo de superintendente también será incompatible con el de:

c) Accionista, miembro de la Junta Directiva, gerente, representante legal, personero o empleado de las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef.

d) Profesional que presta servicios a las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef.

El superintendente también tendrá las siguientes prohibiciones:

e) Al cesar en el cargo, y durante los cinco años posteriores, no podrá laborar en las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, ni prestarle sus servicios profesionales.

f) El superintendente deberá abstenerse de adquirir o poseer bienes o derechos, y de realizar cualesquiera actividades, que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producirle conflictos de intereses o permitirle la utilización de información privilegiada. En particular, deberá encomendar contractualmente a una entidad financiera registrada en la Sumef, la administración de cualesquiera valores o activos financieros negociables de que fueran titulares él o su cónyuge e hijos dependientes. La entidad efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelarles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de inversiones colectivas o que, por causa justificada, medie autorización del Conassif. Sin perjuicio de la responsabilidad de los interesados, el incumplimiento por la entidad de tales obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

Lo señalado en este artículo en cuanto a impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones es extensivo y aplicable a los miembros del Conassif y a los cargos gerenciales de la Sumef.

El superintendente podrá ser removido en cualquier momento por el Conassif, por mayoría de al menos cinco votos, previo procedimiento que determine que ha dejado de cumplir con lo establecido en este artículo o ha incurrido en negligencia grave en el desempeño de sus funciones. En caso de que el superintendente sea condenado en firme, por cualquier delito doloso o culposo, la votación no será necesaria para su remoción.

ARTÍCULO 12.- Obligación de declarar relaciones con sujetos fiscalizados

El superintendente y demás funcionarios de la Sumef obligados a rendir declaración anual de bienes, conforme a la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deberán incluir en sus declaraciones una referencia detallada del estado de sus activos y pasivos con cualesquiera de los sujetos fiscalizados.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones generales del superintendente

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones generales:

- a)** Presentar al Conassif el plan anual operativo, el presupuesto, sus modificaciones y su liquidación anual.
- b)** Trasladar inmediatamente a la Comisión Nacional del Consumidor o a la Comisión de Promoción de la Competencia, según corresponda, los hechos o las situaciones irregulares que detecte o que lleguen a su conocimiento en relación con el ámbito de aplicación de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.
- c)** Disponer la inspección de las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de fiscalización.
- d)** Solicitar al Conassif la intervención y liquidación de los entes regulados, ejecutar y supervisar el proceso de intervención.
- e)** Solicitar al Conassif la suspensión, intervención y revocación de la autorización del funcionamiento de los entes supervisados y la suspensión o revocación de la autorización de la oferta pública.
- f)** Ordenar a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.
- g)** Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho banco para las funciones

propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en los funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Conassif.

h) Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para desarrollar sus labores de fiscalización y vigilancia, así como los informes y dictámenes que el Conassif requiera para ejercer sus atribuciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.

i) Establecer la distribución interna de competencias y la organización correspondiente, para el cumplimiento óptimo de los fines de la legislación que regula la superintendencia, según las normas generales de organización que dicte el Conassif.

j) Imponer a las entidades reguladas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523, la Ley N.º 7983 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada, salvo las que corresponda imponer al Conassif.

k) Autorizar la apertura y el funcionamiento de los entes de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada y las normas dictadas por el Conassif. El superintendente informará al Conassif de las autorizaciones concedidas.

l) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada y las normas emitidas por el Conassif.

m) Suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.

n) Aprobar los contratos de las entidades supervisadas con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades, de acuerdo con las normas reglamentarias que establecerá el Conassif.

o) Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, o en los informes que deba rendir, según la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades fiscalizadas o a terceras personas que se presuma tengan

conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en dicha ley.

p) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

q) Recibir y resolver las denuncias contra los entes autorizados.

r) Proponer al Conassif la normativa reglamentaria prudencial para el funcionamiento adecuado de los distintos mercados financieros regulados en esta ley.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones del superintendente en materia de pensiones

1.- El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de pensiones:

a) Proponer al Conassif las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador.

b) Proponer al Conassif la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador.

c) Proponer al Conassif los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las operadoras de pensiones, para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.

d) Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados, y entre ellas y las centrales de valores.

e) Presentar al Conassif un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.

f) Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.

g) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.

h) Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.

i) Exigir a los entes supervisados el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

j) Vigilar por que toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.

k) Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados. Procurar que no operen en el territorio costarricense, sin la debida autorización, personas naturales ni jurídicas, cualesquiera que sean su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de oferta y administración de planes de ahorro para la jubilación o planes de pensiones.

2.- El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS:

a) Presentar anualmente a la Junta Directiva de la CCSS y al Comité de Vigilancia un informe de la situación del régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial.

b) Supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones se realice de acuerdo con la ley.

c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen.

d) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez.

3.- El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas:

- a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados, dictar las resoluciones correspondientes e intervenirlos, si fuera necesario, para restaurar su equilibrio actuarial o proceder con su disolución.
- b) Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de la cartera de inversiones.
- c) Comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados.
- d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.
- e) Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.
- f) Recibir y resolver las denuncias de los afiliados.
- g) Rendir anualmente un informe sobre la situación financiera de cada régimen de pensiones.
- h) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la Ley N.º 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y sus reformas.

Asimismo, el superintendente fiscalizará y supervisará la labor realizada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el otorgamiento de las pensiones con cargo al presupuesto nacional, en relación con la legalidad y oportunidad de las resoluciones. También, fiscalizará lo relativo a las modificaciones y revalorizaciones de las pensiones que son competencia de la mencionada dirección.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones del superintendente en materia de intermediación financiera

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de intermediación financiera:

a) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades fiscalizadas, así como cualquier otro registro contable o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por la Superintendencia o el Conassif.

b) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de liquidez, solvencia o transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o la Superintendencia, detectados en las entidades fiscalizadas.

c) De forma trimestral, el Superintendente someterá al Conassif un informe completo, en el cual calificará la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, con base en los parámetros previamente definidos por el Conassif. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, en su criterio, requieren mayor atención.

d) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades fiscalizadas, así como para la confección y presentación de sus estados financieros y los anuales de cuentas, con el fin de que la información contable de las entidades refleje, razonablemente, su situación financiera. Al remitir los manuales de cuentas, la Superintendencia considerará las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

e) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento y para contabilizar los ingresos generados por los activos, con el fin de valorar, de forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas. No obstante, el Conassif podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

f) Proponer ante el Conassif las normas:

i.- Para definir los procedimientos que deberán aplicar las entidades fiscalizadas a fin de calcular su patrimonio.

ii.- Referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia podrá revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los

documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros.

iii.- Aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen por que estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y la Superintendencia.

iv.- Sobre las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento.

v.- Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados en esta ley o sus reglamentos.

vi.- Para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

vii.- Sobre la documentación e información mínimas que las entidades fiscalizadas deben mantener en las carpetas de créditos de sus clientes y suministrar a la Superintendencia, para garantizar una calificación objetiva de los deudores. Podrán dictarse normas más flexibles en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

g) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones del superintendente en materia de valores

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de valores:

a) Presentar al Conassif un informe semestral sobre la evolución del mercado de valores y la situación de los entes supervisados.

b) Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, salvo las que le corresponda imponer al Conassif.

c) Aprobar los estatutos y reglamentos de bolsas de valores, sociedades de compensación y liquidación, centrales de valores y sociedades clasificadoras de riesgo. El superintendente podrá suspender

temporalmente estos reglamentos, modificarlos o revocarlos cuando sea necesario para proteger al público inversionista o tutelar la libre competencia, conforme a los criterios generales y objetivos que definan los reglamentos dictados por el Conassif.

d) Autorizar las disminuciones y los aumentos de capital de bolsas, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo los emisores y puestos de bolsa. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deberán exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por el Conassif para los puestos de bolsa.

e) Establecer las normas relativas al tipo y tamaño de la letra de los títulos y el lugar, dentro del documento, para ubicar la leyenda citada en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según lo dispuesto en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

g) Exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento el Conassif, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.

h) Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la Junta Directiva y empleados, hasta la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente el Conassif.

i) Exigir mediante resolución motivada a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, funcionarios y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.

j) Exigir a los sujetos fiscalizados el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta ley y de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

k) Suministrar al público la más amplia información sobre los sujetos fiscalizados y la situación del mercado de valores, salvo la relativa a las operaciones individuales de los sujetos fiscalizados, que no sea relevante para el público inversionista, según lo determine el Conassif mediante reglamento.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones del superintendente en materia de seguros

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguros:

a) Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada.

b) Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. Esta autorización debe emitirse de forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar los efectos sobre el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que esta decida apartarse del dictamen, deberá motivar su resolución.

c) Mientras se encuentre vigente el registro de los tipos de póliza y la nota técnica del producto al que se refiere el inciso k) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, el superintendente podrá realizar, mediante resolución razonada, observaciones o requerir modificaciones a los aseguradores, respecto de los productos registrados y, en especial, de las condiciones del contrato, cuando se detecte que la redacción no es clara o las condiciones del aseguramiento pudieran ser abusivas o contrarias a la legislación. Dichas modificaciones estarán a cargo de la entidad aseguradora y operarán para los nuevos contratos o las renovaciones de los anteriores.

d) En el caso de los seguros obligatorios, la Superintendencia autorizará las tarifas de las primas, de conformidad con el título IV del Código de Trabajo y el capítulo II del título I de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.

e) Llevar un registro de los intermediarios, las acreditaciones y las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional y publicará la lista de los que hayan sido suspendidos para el ejercicio de la intermediación de seguros.

f) Requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad y valoración de riesgos, entre otros.

g) Cuando corrobore alguna falta o alguna incompatibilidad con el cargo por parte de los miembros de la Junta Directiva del INS, deberá informarlo al Consejo de Gobierno, para lo que proceda.

h) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.

i) Definir, cuando exista duda, de oficio o a instancia de parte, por resolución razonada de carácter general, si una actividad se considera actividad aseguradora para los efectos de la Ley N.º 8653 y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2 de dicha ley.

j) Proponer al Conassif la regulación para la creación, la definición del funcionamiento y la operación de una instancia que proteja los intereses del asegurado o beneficiario de un seguro, respecto de la resolución de disconformidades con la aseguradora en materia de ejecución del contrato de seguros.

k) Mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en la Ley N.º 8653 o los que reglamentariamente defina el Conassif.

l) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, N.º 8228, de 19 de marzo de 2002.

m) Además de los deberes establecidos en esta ley, al superintendente le será aplicable lo establecido en el artículo 156, en lo correspondiente a la realización de la actividad aseguradora, la intermediación, la oferta pública o los negocios de seguros sin autorización; el artículo 129 y el artículo 131, a excepción de los literales m), n) y ñ), todos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. También le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 151, 152, 166 y 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de

diciembre de 1997, y sus reformas. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y la información dispuesta en esta ley.

Igualmente, le será aplicable lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, de 7 de julio de 1995.

ARTÍCULO 18.- Deber de informar sobre no autorizados

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar debidamente autorizada, realice en el país actividades que están bajo la supervisión de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 19.- Formas jurídicas

Las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no limitan las potestades de fiscalización y sanción de la Sumef. Su actuación se dará siempre que las actividades económicas realizadas por los entes correspondan con aquellas normadas por las leyes que regulan los mercados financieros. La Superintendencia podrá calificar las situaciones y actos ocurridos atendiendo a la realidad económica de los hechos.

CAPÍTULO III PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 20.- Junta liquidadora

El presidente del Banco Central de Costa Rica dispondrá de un plazo de quince días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para designar tres funcionarios de esta entidad, los cuales conformarán la Junta Liquidadora de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Auditoría del Conassif, la cual deberá inventariar todos los activos y pasivos de estos órganos. La Junta dispondrá de un plazo de diez meses para desarrollar su labor.

La Junta Liquidadora está facultada, de conformidad con la legislación vigente, para disponer de los activos de los órganos disueltos, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acreencias y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para finiquitar, adecuadamente, el proceso.

La Junta podrá requerir personal del Ministerio de Hacienda, de los órganos que serán liquidados y de otros entes estatales para ejecutar su labor. Los distintos departamentos y jefaturas de cada uno de los órganos que se liquidarán deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga la Junta Liquidadora, para desarrollar eficientemente su labor.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones de alguno de los órganos, la Junta Liquidadora lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el presupuesto de la República.

ARTÍCULO 21.- Traspaso de bienes

La totalidad de los activos de las superintendencias y de la Auditoría liquidadas pasarán a ser propiedad de la Sumef.

Los traspasos que correspondan estarán a cargo de la Notaría del Estado y exentos del pago de los derechos, impuestos y timbres que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

ARTÍCULO 22.- Cese de funcionarios

El personal de las actuales superintendencias que de acuerdo con el Conassif sea estrictamente necesario trasladar a la Sumef y que voluntariamente acepte su traslado pasará de manera inmediata a formar parte de esta. En el caso de los funcionarios de la Auditoría del Conassif, se trasladarán de manera inmediata a la Auditoría del Banco Central aquellos que la Conassif, mediante estudios técnicos, determine como indispensables y que voluntariamente acepten su traslado.

La Junta Liquidadora deberá dirigir y supervisar la liquidación de los derechos laborales del resto del personal de las cuatro superintendencias y de la Auditoría del Conassif, los cuales serán cancelados con el presupuesto que el Ministerio de Hacienda incorpore para tales efectos.

CAPÍTULO IV REFORMAS

ARTÍCULO 23.- Modifíquense los artículos 21, 105 inciso c) y 114 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que en donde dicen “Superintendencia de Pensiones”, en su lugar digan “Sumef”.

ARTÍCULO 24.- Modifíquese el artículo 21 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de

1995, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)”, en su lugar diga “Sumef”.

ARTÍCULO 25.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia de Valores”, en su lugar diga “Sumef”.

ARTÍCULO 26.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 114 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, para que en lugar de “Superintendencia de Pensiones” en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 27.- Modifíquense los artículos 2 inciso n), 18, 30, 34, 35, 59, 60 y 75 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia de Pensiones”, en su lugar diga “Sumef”.

ARTÍCULO 28.- Modifíquense los artículos 16, 18, 30 y 33 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas, para que en donde dice “superintendente de Pensiones”, en su lugar diga “superintendente”.

ARTÍCULO 29.- Modifíquense el artículo 35 y el inciso a) del artículo 38 de la Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 35.- Función principal

El Banco Central tendrá una Auditoría Interna que dependerá directamente de la Junta Directiva y, en lo que respecta a sus labores relacionadas con el Conassif y la Sumef, su relación será directamente con el Conassif.

Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez de los sistemas de control interno establecidos por la administración del banco.

El auditor interno deberá asistir a las sesiones del Conassif, donde tendrá voz, pero no voto.”

Artículo 38.- Atribuciones del auditor interno

El auditor interno del Banco Central o, en su defecto, el subauditor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del Banco Central, el Conassif y la Sumef.

[...].”

ARTÍCULO 30.- Modifíquese el título del capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en lugar de “Superintendencia General de Entidades Financieras” se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 31.- Modifíquense el inciso a), los subincisos ii) y iii) del inciso a), el inciso b) y los subincisos ii) y iii) del inciso b), todos del artículo 52; los artículos 61 y 62, el inciso a) del artículo 62ter, el antepenúltimo párrafo del artículo 69, el último párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79, el primer párrafo del artículo 93, así como los artículos 102 y 109, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar diga “Sumef”.

ARTÍCULO 32.- Modifíquense el último párrafo del artículo 53 y el artículo 67 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “superintendente general de Entidades Financieras”, en su lugar diga “superintendente”.

ARTÍCULO 33.- Modifíquese el artículo 117 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que en donde dice “Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 34.- Modifíquense los artículos 135, 136 y 137 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo de la Superintendencia”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 35.- Modifíquese el artículo 135 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo de la Sugef”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 36.- Modifíquense los artículos 132, 134, 135, 139, 140, 151 y 153 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 37.- Modifíquese el artículo 131 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Nacional”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 38.- Modifíquense los incisos c), f) e i) del artículo 131 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “Consejo”, en su lugar diga “Conassif”.

ARTÍCULO 39.- Para que se modifiquen los incisos c) y d) y el último párrafo del artículo 20, los artículos 23 y 34, los incisos h), i) y j) del artículo 49, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo

[...]

c) Accionista y miembro de la Junta Directiva o del Consejo Directivo de Entidades Sujetas a la Fiscalización de la Sumef o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

d) Gerente, personero o empleado de entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Sumef.

Quando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobara la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta o de superintendente.”

“Artículo 23.- Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva, el gerente, el subgerente, el auditor y subauditor internos del Banco Central no podrán participar en actividades político electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley.

“Artículo 34.- Jefatura administrativa

Con la excepción de la Sumef, el gerente será el jefe administrativo superior de todas las dependencias del Banco Central y de su personal. Además, será el responsable, ante la Junta Directiva, del funcionamiento administrativo eficiente y correcto de la institución.

El subgerente será el subjefe administrativo superior y actuará bajo la autoridad jerárquica del gerente.”

“Artículo 49.- Pagos en moneda extranjera

[...]

h) Los títulos de crédito o valores que se emitiesen por el Estado, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras sujetas a la Sumef.

i) Las captaciones en moneda extranjera, constituidas en las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Sumef.

j) Los préstamos desembolsados en moneda extranjera por las instituciones financieras supervisadas por la Sumef, con los recursos

provenientes de las operaciones mencionadas en los incisos c), h) e i) de este artículo.”

ARTÍCULO 40.- Modifíquese el título del capítulo II de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en lugar de “Superintendencia General de Valores”, se lea “Superintendencia de Mercados Financieros”.

ARTÍCULO 41.- Modifíquese los artículos 61 y 166 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde se lee “Consejo Directivo de la Superintendencia General de Valores”, en su lugar se lea “Conassif”.

ARTÍCULO 42.- Modifíquese los artículos 2 último párrafo, 4, 61, 74, 85, 86, 91, 98, 116, 144, 155 y 178 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde se lee “Superintendencia General de Valores”, en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 43.- Modifíquese los artículos 10, 19, 56, 61 y 134 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde se lee “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 44.- Modifíquese el título de la sección I del capítulo único del título X de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en lugar de Sección I, se lea Sección Única.

ARTÍCULO 45.- Para que se modifiquen los artículos 169, 170 y 171 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 169.- Integración

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, también llamado el Consejo Nacional o Conassif, estará integrado en la siguiente forma:

- a)** Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo Nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.
- b)** El ministro de Hacienda o, en su ausencia, un viceministro de esa cartera.
- c)** El presidente del Banco Central de Costa Rica o el gerente.

El superintendente asistirá a las sesiones del Consejo Nacional, con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo Nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.

Cuando el Conassif se reúna para conocer asuntos relacionados con la materia de pensiones regulada en la Ley N.º 7523, el ministro o viceministro de Hacienda será sustituido por el ministro de Trabajo o su representante.

“Artículo 170.- Normas aplicables a los miembros del Conassif

A los miembros del Consejo Nacional se les aplicarán los requisitos, los impedimentos, las incompatibilidades, las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración, establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En virtud de sus funciones de dirección y coordinación, el presidente del Consejo Nacional devengará dietas por un cincuenta por ciento (50%) más de las que devengan los demás directores.”

“Artículo 171.- Funciones del Conassif

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

- a)** Nombrar y remover al superintendente.

- b)** Instruir al superintendente la preparación de normativa específica, que a juicio de la Conassif sea necesaria para la adecuada regulación y supervisión de los mercados financieros.
- c)** Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.
- d)** Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por la Sumef; además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- e)** Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por la Sumef o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el Consejo Nacional, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.
- f)** Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.
- g)** Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- h)** Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Sumef. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.
- i)** Conocer, en apelación, de las resoluciones que dicten las bolsas de valores respecto a la autorización de los puestos de bolsa y la imposición de sanciones a los puestos y agentes de bolsa, según la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores. Cualquier persona con interés legítimo estará facultada para apelar.
- j)** Aprobar las normas generales de organización de la Sumef.
- k)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la Superintendencia, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.

l) Aprobar la memoria anual de la Superintendencia, así como los informes anuales que la Sumef deberá rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados.

m) Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante.

n) Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.

o) Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

p) Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.

q) Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por la Sumef, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen por que tales entes cumplan con las normas legales.

r) Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.

s) Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes 7523, 7558, 7732, 7983 y 8653, sobre los sujetos supervisados por la Sumef.

El Consejo Nacional podrá encargar el conocimiento de determinados asuntos a comisiones integradas por algunos de sus miembros, de conformidad con las reglas que establezca.”

ARTÍCULO 46.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Seguros” en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 47.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 48.- Modifíquese el inciso e) del artículo 25 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Valores (Sugeval)”, en su lugar se lea “Sumef”.

ARTÍCULO 49.- Modifíquese la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que en donde dice “Título II Creación de la Superintendencia General de Seguros”, en su lugar se lea “Regulación y Supervisión del Mercado de Seguros” y para que donde dice “Capítulo I Creación, Objetivos y Función de la Superintendencia General de Seguros”, en su lugar se lea “Capítulo I Evaluación de Entidades Supervisadas e Intervención Administrativa.”

CAPÍTULO V DEROGATORIAS

ARTÍCULO 50.- Deróguense el capítulo VI y el artículo 57 de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, de 7 de julio de 1995, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

ARTÍCULO 51.- Deróguense el inciso s) del artículo 28, el artículo 115, el artículo 131 y el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

ARTÍCULO 52.- Deróguense el artículo 8, el artículo 171 bis, las secciones II y III del capítulo único del título X de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

ARTÍCULO 53.- Deróguense el inciso f) del artículo 1, la sección I Disposiciones Generales de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Conassif dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el nombramiento del superintendente de Mercados Financieros. Deberá seguirse lo establecido en el artículo 10 de esta ley, excepto en lo que respecta al plazo para anunciar la apertura

del concurso, el cual será de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II.- El plazo máximo para establecer la sede, seleccionar el personal y equipar la Sumef, será de seis meses, contados a partir del nombramiento del superintendente de Mercados Financieros.

TRANSITORIO III.- El reglamento a esta ley deberá emitirse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV.- La Sumef iniciará labores en un plazo máximo de diez meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.- Mientras se desarrolle el proceso de liquidación, indicado en el capítulo III de esta ley, y hasta tanto no inicie labores la Sumef, las funciones de regulación y supervisión de los mercados financieros seguirán desarrollándose por las actuales superintendencias.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 207022.—(IN2017107694).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.225

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La decisión política para determinar cuál acción es considerada delito proviene de un intenso debate social sobre cuáles acciones se consideran perniciosas para el desenvolvimiento armonioso de la sociedad.

Después de un avance de muchas décadas se tipificó que la defraudación fiscal es una violación gravosa al orden social y merece ser castigada con la pena privativa de libertad, ya que se determinó que daña la sostenibilidad económica del Estado y, por ende, su existencia misma.

En Costa Rica, si bien la defraudación fiscal está tipificada como delito nunca se ha condenado a una sola persona por esta acción. En la actualidad este tipo penal ha fungido más como un elemento de prevención general negativo para intentar disuadir a las personas de cometer este delito.

Esto sucede pues existe un umbral demasiado limitado, lo que provoca que la vasta mayoría de personas no sean sujetos de este reproche penal. Tener un umbral de quinientos salarios base provoca que muy pocas personas sean sujetas de investigación y persecución penal.

Posterior a la filtración de los documentos del Bufete Mossack Fonseca se pudo observar que existe una gigantesca red encargada de evadir y eludir las cargas tributarias en beneficio de los más grandes empresarios.

Actualmente, la Autoridad Tributaria costarricense está investigando los hallazgos publicados por el *Semanario Universidad* y *AmeliaRueda.com* (los medios encargados de su difusión en Costa Rica), para verificar quiénes fueron parte de esa red delictiva.

Sin embargo, merced a que el umbral es significativamente alto, muy pocos podrán ser procesados penalmente, lo que dificulta considerablemente la recuperación del dinero evadido.

Por lo tanto, se estima pertinente modificar el umbral de quinientos salarios base para determinar la configuración de la defraudación fiscal, pues permitirá aumentar la persecución penal en esta materia y fortalecer ingentemente la lucha contra el fraude fiscal.

En ese sentido, el presente proyecto de ley está orientado a redefinir la política criminal del Estado, pues para los delitos de hurto y robo no existe umbral, pero sí existe para el fraude fiscal, lo que determina, una vez más, que el sistema penal está diseñado para criminalizar la pobreza y a los excluidos.

Lo anterior se concluye luego de observar el perfil de qué tipo de persona comete cada delito, a saber, los delitos contra la propiedad privada son efectuados por hombres jóvenes de baja escolaridad, sumergidos en pobreza, exclusión y falta de oportunidades.

Mientras, el fraude fiscal es efectuado por grandes empresarios, dueños de medios de producción, con alta formación profesional y con contactos poderosos dentro de la política partidaria, lo que por muchos años les ha generado un fuero de protección de hecho, con la persecución penal.

No se puede omitir que el fraude fiscal es un delito cuya víctima es la sociedad entera, dado que socava la estabilidad económica del Estado y, por ende, limita y debilita la prestación de los servicios esenciales que este brinda.

Si bien, no se suele sentir directamente en los hogares costarricenses, por un manejo de la percepción, el fraude fiscal reduce la programación presupuestaria del Gobierno.

Hoy por hoy, los servicios estatales se deben sostener con deuda pública, lo que genera un déficit fiscal que, a corto plazo, es insostenible. De allí que el Gobierno de la República haya presentado una serie de proyectos de ley orientados reducir los gastos actuales, aumentar los ingresos y controlarlos de mejor manera.

Este proyecto de ley continúa esa misma línea de acción, ya que está orientado a fortalecer las potestades estatales de requerimiento fiscal, para fortalecer la hacienda pública.

Además, este proyecto de ley tiene como objetivo variar el umbral para ampliar el rango de la acción penal en casos de fraude fiscal. En la actualidad solo las personas físicas o jurídicas que hayan defraudado fiscalmente al Estado aproximadamente por un monto de doscientos doce millones de colones podrían verse sujetas a un proceso penal.

No obstante, para poder defraudar esa cifra se requiere haber obtenido aproximadamente ganancias superiores a los setecientos siete millones de colones, en el caso del impuesto sobre la renta.

Tales números demuestran que solo un margen muy pequeño de personas podrían verse sujetas a un proceso penal, lo que implica un impacto poco significativo de esta norma. De allí surge esta iniciativa legal para ampliar el margen de acción de la hacienda pública respecto de los cobros que le son defraudados.

Antes era necesario defraudar un monto de doscientos doce millones de colones para que iniciara la persecución penal, pero con este proyecto de ley el monto de lo defraudado podrá ser aproximadamente de casi ochenta y cinco millones de colones.

Como se observa, se trata de un monto significativo, lo que facilitará la obtención de más recursos por parte del fisco. Es importante hacer la aclaración de que este umbral resulta necesario para dotar de proporcionalidad la reacción punitiva del Estado.

La sanción privativa de libertad debe ser la *ultima ratio*, por ende, este umbral permite que la reacción del Estado se destine únicamente a las acciones que generan un grave daño a las finanzas públicas e impiden la persecución penal de asuntos de bagatela.

De esa forma serán las personas que más ganancias tienen y que más defraudan al Estado quienes serán sometidas a este control.

Finalmente, vale la pena recordar que el artículo que se pretende modificar ya tenía definido el umbral en la cantidad de 200 salarios base y que fue modificado por la Ley N.º 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria. En la exposición de motivos de ese proyecto se expuso como razón para aumentar el umbral lo siguiente:

(...) permitirá reducir los tiempos del trámite de la acción penal y aumentar la percepción del riesgo de la pena privativa de libertad para potenciales defraudadores (...).

Similar intención se dio con el delito de contrabando. En la Ley N.º 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, se aumentó el umbral de punibilidad para el delito de contrabando, lo que buscaba conseguir los mismos objetivos.

No obstante, tal intención no se concretó, ante lo cual se aprobó la Ley N.º 9328, Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando, que volvió a poner el umbral en la misma cifra que estaba, previo a la reforma del 2012.

A pesar de las nobles intenciones que se tenían con aumentar los umbrales, estos objetivos no se lograron concretar y, al igual que se hizo con el contrabando, se debe volver a establecer el mismo umbral para el fraude fiscal.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del primer párrafo del artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El texto es siguiente:

“Artículo 92.- Fraude a la hacienda pública

Quien, por acción u omisión, defraude la hacienda pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

a) El monto de doscientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ACABAR CON LA IRRESPONSABILIDAD FINANCIERA DE LOS JERARCAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 8131

Expediente N.º 20.236

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La administración financiera de los recursos públicos no siempre se ha caracterizado por la prudencia fiscal. Ante la ausencia de legislación contundente, los jefes de las diferentes administraciones públicas -ya sean estas centralizadas, desconcentradas o descentralizadas funcional o territorialmente-, de acuerdo con sus propias preferencias, pueden hacer crecer el gasto público, el endeudamiento y, como consecuencia, el déficit fiscal sin límites, amenazando la sostenibilidad de las finanzas públicas y perjudicando la estabilidad macroeconómica, uno de los pilares fundamentales para aspirar a un crecimiento económico sostenido.

En particular, a lo largo de los años, aquellos jefes de turno han asumido compromisos legales y contractuales de gasto público sin preocuparse si existirán las fuentes de ingreso sostenibles en el tiempo que permitirán hacerle frente a las nuevas obligaciones. En la práctica, ante la imposibilidad real de hacer frente a todos los gastos públicos con los ingresos disponibles, durante décadas las instituciones han gastado menos de sus recursos para el cumplimiento de sus fines públicos a los que estaban obligados por ley, pero sí destinan los pocos recursos públicos a satisfacer aquellos compromisos que no tienen claramente identificada su fuente de financiamiento.

La adecuada y eficiente administración de los recursos públicos descansa sobre la base de un pilar fundamental: el principio de equilibrio presupuestario. Este principio, a su vez, constituye un trípode que se sostiene por tres columnas sin las cuales no se puede funcionar: el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.

Como los jefes de las diferentes administraciones públicas, sean estas centralizadas, desconcentradas, descentralizadas funcional o territorialmente, se han olvidado de esa tercera columna que es la fuente de financiamiento, debido a que tienen una limitante legal que los fuerza a ser responsables fiscalmente

hablando, el presente proyecto pretende imponer acciones coactivas en contra de los jefes responsables para desinhibirlos de adquirir compromisos financieros, si previamente no se cuenta con la fuente de ingreso corriente para financiar sosteniblemente en el tiempo esos gastos.

Ese objetivo se propone alcanzarlo mediante una adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de modo tal que se establezca la prohibición expresa de asumir compromisos económicos sin contar con la fuente de financiamiento, cuyo incumplimiento se castigará con la destitución del cargo y la obligación de resarcir al erario público el daño causado.

Con base en todo lo anterior, someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ERRADICAR LA IRRESPONSABILIDAD FINANCIERA
DE LOS JERARCAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
MEDIANTE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO
AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 8131**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8130, cuyo texto dirá:

Artículo 44.- **Financiamiento de nuevos gastos**

[...]

Queda terminantemente prohibido a los jefes de las diferentes administraciones públicas, ejecutar leyes, suscribir convenios, emitir resoluciones administrativas o cualquier otro acto administrativo, en el que se comprometan fondos públicos sin contar previamente con la fuente de financiamiento para su sostenibilidad en el tiempo. La infracción a lo aquí dispuesto se castigará con la destitución del cargo correspondiente y dará lugar a responsabilidad civil.”

Rige a partir de su publicación.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Mario Redondo Poveda

Henry Manuel Mora Jiménez

Otto Guevara Guth

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Juan Luis Jiménez Succar

Marlene Madrigal Flores

Jorge Rodríguez Araya

Marcela Guerrero Campos

Nidia María Jiménez Vásquez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-006-2017. —Dirección General de Hacienda a las doce horas con treinta minutos del doce de enero del dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

I.—Que la Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962 establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.— Que la Ley N° 174 de 21 de septiembre de 1948, y el Principio de Inmunidad Fiscal, concede exención de todo tributo incluyendo el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Selectivo de Consumo, para las adquisiciones de bienes en el mercado nacional a favor del Estado y por ende al Ministerio de Seguridad Pública.

III.—Que la Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

IV. —Que el trámite por medio de resolución genérica para la autorización de la exención para cada adquisición mediante orden de compra facilitará la construcción de la Escuela Nacional de Policía.

SE RESUELVE:

1°—Conceder **DÉCIMA** autorización genérica, hasta el **31 de marzo de 2018**, a favor del Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número 2-100-042011, a efecto de que adquiera equipos y materiales de construcción, en el mercado nacional exentos de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, para la construcción de la Escuela Nacional de Policía, según el detalle adjunto en **1 (UNA)** hoja debidamente firmada y sellada por esta Dirección General. Conforme lo expuesto, en estos casos se prescindirá del trámite para la autorización de la exoneración ante el Departamento de Gestión de Exenciones en cada adquisición.

2°—Las adquisiciones se realizarán mediante órdenes de compra emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública. Estas órdenes de compra deberán ser firmadas

por las personas debidamente autorizadas por parte del Representante Legal de la entidad mencionada, para efectuar las referidas compras exentas de impuestos en su nombre.

3º—El Representante Legal del Ministerio de Seguridad Pública, deberá remitir oficio a la Dirección General de Hacienda, haciendo referencia a la presente resolución e indicando el nombre completo y el número de identificación de las personas autorizadas para efectuar las compras y consecuentemente para firmar las órdenes de compra a nombre de la institución. Estos registros de personas autorizadas deberán mantenerse actualizados ante cualquier variación al respecto.

4º—Las órdenes de compra deberán contener expresa manifestación de que la compra en referencia está exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo o de alguno de los dos, según corresponda. No obstante, cuando por regulaciones especiales el Ministerio de Seguridad Pública, requiera conservar en su poder el original del documento en mención, como respaldo de la compra, el vendedor deberá conservar una copia certificada de la orden de compra respectiva. En caso, bien se trate del original o de la copia de la orden de compra, en este documento deberá constar la firma original de la persona autorizada para efectuar las compras a nombre de la entidad beneficiaria de la exención.

Las órdenes de compra deberán contener el formato según el anexo adjunto a esta resolución.

5º—Las órdenes de compra deben tener el VB del supervisor de la obra por parte del Ministerio de Seguridad, mediante el cual expresa proporcionalidad y congruencia de los bienes solicitados con los planos de la obra y las cantidades del plan de compras que se autorizan inicialmente en esta resolución.

6º—Adicionalmente a los datos que exige la legislación, la factura respectiva deberá estar emitida a nombre del “Ministerio de Seguridad – Construcción Escuela Nacional de Policía”, así como expresa manifestación de que con fundamento en la presente resolución, la compra en referencia está exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, o de alguno de los dos según corresponda. Asimismo deberá constar en la factura el monto específico de cada uno de los tributos que se están exonerando

7º—Los bienes exonerados al amparo de la presente resolución deberán ser utilizados por el beneficiario, únicamente para la construcción de la Escuela Nacional de Policía. Cualquier uso o destino indebido de los bienes, exonerados debidamente comprobado, será motivo suficiente para dejar sin efecto la presente autorización e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para el

cobro de los impuestos exonerados al amparo del artículo 37 y siguientes y 45 párrafo primero de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992.

8º—El beneficiario deberá llevar el debido control de los saldos pendientes de bienes exentos autorizados mediante la presente resolución, y evitar que se excedan las compras de las cantidades autorizadas, durante la vigencia de la misma.

9º— El finiquito o cierre de la etapa constructiva de la obra, deberá incluir un informe de cierre de todas las adquisiciones exoneradas, determinando y cuantificando los bienes sobrantes, para que el beneficiario proceda a pagar los impuestos respectivos, re-exportarlos o donarlos al Estado. Copia de este informe será remitido a la Dirección General de Hacienda y al Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda para el cierre de las exoneraciones en la etapa constructiva del proyecto.

10º— Para cumplir con los controles que al efecto debe llevar la Dirección General de Hacienda específicamente la División de Incentivos Fiscales, el Ministerio de Seguridad Pública, deberá rendir un informe, en los primeros diez días después de finalizado el plazo de la presente resolución, con la siguiente información:

ENCABEZADO

1. Razón social del beneficiario.
2. Cédula jurídica del beneficiario: Numérico, sin guiones de 10 dígitos (9999999999)
3. Período del informe.
4. Número de Resolución: Alfanumérico
5. Fecha de Resolución: dd/mm/aaaa

DETALLE DEL INFORME

Según el anexo adjunto a esta resolución.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El informe debe ser elaborado con la herramienta Excel y enviarlo con firma digital al correo electrónico inforg@hacienda.go.cr de la Subdirección de Programación de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.

2. Llenar formulario en Fuente (letra) Arial, tamaño mínimo 9.

3. Indicar los Totales Generales de: Valor de la compra, y Total Monto Exonerado, al final de la columna que correspondiente.
4. Se debe numerar cada página del informe. Ejemplo: 1/2, 2/2,...
5. El Informe deberá ser presentado según el anexo que contiene esta resolución, ante en la Dirección General de Hacienda dirigido a la División de Incentivos Fiscales.
6. El Ministerio de Seguridad Pública, deberá conservar en debido orden un archivo consecutivo de las órdenes de compra emitidas.
7. Será responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, hacer los ajustes que correspondan para el adecuado control del procedimiento aquí autorizado.
8. La vigencia de la presente resolución se define a partir de la fecha de notificación. La misma podrá gestionarse nuevamente por parte de los interesados un mes antes de su vencimiento, y el Ministerio de Hacienda podrá autorizarla previa constatación de haberse aportado el informe requerido. Asimismo la vigencia de esta resolución queda sujeta a que mediante leyes aprobadas con posterioridad, se dejen sin efecto o se disminuyan las exenciones reconocidas a favor del Ministerio de Seguridad Pública o bien a criterios de oportunidad y/o conveniencia del Ministerio de Hacienda, previa notificación o publicación en el diario La Gaceta de la resolución que deja sin efecto la presente autorización.
9. En todo caso de operaciones de compraventa de bienes gravados con los impuestos en mención, en que el beneficiario no presente la orden de compra, el vendedor deberá consignar y cobrar el o los impuestos que corresponda.

Es conforme.

Notifíquese al Ministerio de Seguridad Pública.

Publíquese.

Fernando Rodriguez Garro
Director General de Hacienda a.i.

1 vez.—O. C. N° 3400031621.—(IN2017106602).

VB° Juan Carlos Brenes Brenes
C. Archivo
SAJ

ORDEN DE COMPRA POR RESOLUCIÓN DE EXENCION GENÉRICA DE IMPUESTOS			
BENEFICIARIO	Nombre del Beneficiario		No. Autorización Genérica
	N° Identificación		
	Dirección		Fecha Autorización Genérica
	Teléfono		
PROVEEDOR	Nombre Proveedor		Fecha Orden de Compra
	N° Identificación		
	Dirección		
	Teléfono		
			ORDEN DE COMPRA No. 001

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1					0,00
2					0,00
3					0,00
4					0,00
5					0,00
6					0,00
7					0,00
8					0,00
9					0,00
10					0,00
11					0,00
12					0,00
13					0,00
14					0,00
15					0,00
16					0,00
17					0,00
18					0,00
19					0,00
20					0,00
				SUBTOTAL	0,00
				IMPUESTO DE VENTAS	
				TOTAL	0,00

Esta compra se encuentra exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo.

AUTORIZACION:

FIRMA AUTORIZADA

La firma autorizada debe ser comunicada previamente al Ministerio de Hacienda según disposiciones de la autorización de la Dirección General de Hacienda.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMULARIO INFORME DE COMPRAS LOCALES EXONERADAS AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCION

A continuación se detalla la información que se debe proporcionar en cada uno de los campos del formulario en cuestión:

Encabezado

- **Razón Social del Beneficiario:** nombre o razón social del beneficiario de la exoneración.
- **Cédula Jurídica:** número de cedula jurídica del beneficiario.
- **Periodo (Semestre y Año):** I o II semestre y el año respectivo.
- **Número y fecha de Resolución:** número y fecha de la resolución emitida por la Dirección General de Hacienda, mediante la cual se autoriza el procedimiento especial para las adquisiciones bienes y servicios exonerados en el mercado local, prescindiendo del trámite ante el Departamento de Gestión de Exenciones.

Formulario

- **Orden de compra o contrato**
 - **Número:** número de orden de compra o contrato mediante el cual se realizaron las compras.
 - **Fecha:** fecha de la orden de compra o contrato mediante el cual se realizaron las compras.
- **Factura**
 - **Número:** número de factura emitida por el proveedor
 - **Fecha:** fecha de factura emitida por el proveedor
- **Dependencia o unidad que usará el bien o servicio:** área a la cual será destinado el bien exonerado.
- **Proveedor**

- **Nombre:** nombre o razón social de la persona física o jurídica por medio de la cual se adquirieron los bienes o servicios exonerados
- **Identificación:** número de cedula física o jurídica del proveedor

- **Valor de la compra**
 - **Dólares:** monto total pagado en dólares a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, en cuyo caso la factura debe haber sido extendida en dicha moneda.
 - **Tipo de cambio:** valor de la divisa aplicado en la adquisición de bienes o servicios exonerados facturados en dólares
 - **Colones:** resultado de la multiplicación de la columna “Monto Compra Dólares” por el monto de la columna “Tipo de Cambio”, en el caso de bienes facturados en dólares, a efecto de obtener la conversión del monto pagado en moneda nacional; o bien, monto total pagado en colones a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, facturados en moneda local.

- **Impuestos Exonerados:** monto total de los impuestos exonerados por concepto de los bienes y servicios adquiridos a cada proveedor durante el semestre.

Las consultas pueden ser planteadas por medio del correo electrónico: inforg@hacienda.go.cr , así como, a los teléfonos: 2284-5297 y 2284-5344.

**LISTA DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA LA
EXONERACIÓN DEL
PROYECTO DE ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA
(Hatsa 31 de marzo de 2018)**

Serie	名称 (汉语)	Nombre	Unidad (es)	Cantidad
1	混凝土篦子	Rejillas para alcantarilla	块/Pieza	3000
2	镀锌钢管	Tubos galvanizados	根/Unidad	1000
3	角钢	Aceros angulares	根/Unidad	200
4	防水砂浆	mortero impermeable (Maxiseal Plus)	袋/Saco	5000
5	纤维水泥板	Láminas de fibro cemento	块/Pieza	2000
6	龙骨	Quilla para cielo	根/Unidad	20000
7	轮胎外胎	llanta	条/unidad	50
8	轮胎内胎	neumáticos	条/unidad	50
9	屋面压型钢板	lámina de techo	平米/m2	500
10	灯泡	bombillos	个/unidad	1000
11	灯管	Tubos fluorescentes	支/unidad	1000
12	灯	Lamparas	个/unidad	500
13	电线电缆	cable eléctrico	米/m	3000
14	镀锌钢板	Láminas galvanizadas	块/Pieza	1500
15	石膏	yeso	袋/Saco	3000
16	涂料	pintura	加仑/galon	800

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 226-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del nueve de enero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Movimiento Avance Santo Domingo, cédula jurídica n.° 3-110-604535, correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.° DGRE-698-2016 del 4 de noviembre de 2016, recibido en la Secretaría del Tribunal el día 8 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LM-PMAS-29-2016 del 1° de noviembre de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado “Informe sobre el resultado de la revisión de la liquidación de gastos presentada por el Partido Movimiento Avance Santo Domingo (PMAS), correspondiente a la campaña electoral municipal 2016” (folio 1).

2.- Por resolución de las 13:00 horas del 8 de noviembre de 2016, notificada el día siguiente vía correo electrónico, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades del partido Movimiento Avance Santo Domingo (en lo sucesivo PMAS), por el plazo de ocho días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el Departamento (folio 18).

3.- Por oficio n.° TSE-MAS-014-2016 recibido en la Secretaría del Tribunal a las 10:02 horas del 18 de noviembre de 2016, el señor Rafael Bolaños Villalobos y

las señoras Ana Lucía Fonseca Ramírez y Ana Lorena Ulate Rodríguez, en su orden presidente, vicepresidenta y secretaria del Comité Político del PMAS, impugnaron algunas de las objeciones formuladas por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en lo sucesivo la Dirección) y el Departamento, en el oficio n.º DGRE-698-2016 y en el informe n.º DFPP-LM-PMAS-29-2016, respecto de determinados gastos liquidados por la agrupación. En concreto, cuestionaron los montos objetados en las cuentas de honorarios profesionales, n.º 90-1400; de arrendamientos, n.º 90-2500; de instalación de clubes, n.º 90-3000; y de luz agua y teléfono, n.º 90-1600. Para esos efectos aportaron los elementos de juicio respectivos para su valoración por parte del Tribunal Supremo de Elecciones (folio 21).

4.- Por resolución de las 14:55 horas del 23 de noviembre de 2016, el Tribunal previno al PMAS a fin de que acreditara haber subsanado los defectos apuntados por el Departamento en su oficio n.º DFPP-388-2016 del 6 de mayo de 2016, en relación con la publicación efectuada por esa agrupación en el Semanario Universidad el 13 de abril de 2016 sobre el estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes de los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015; además, que acreditara haber efectuado esa publicación para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, tal y como lo exige el artículo 135 del Código Electoral. Asimismo, trasladó al Departamento las consideraciones efectuadas por la agrupación para que se pronunciara sobre estas (folio 29).

5.- Por oficio n.º DFPP-795-2016 del 7 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho ese mismo día, el señor Ronald Chacón Badilla, jefe, y la señora Alejandra Peraza Retana, profesional en gestión, ambos del Departamento, se refirieron a las manifestaciones formuladas por las autoridades del PMAS. Indicaron que, en relación con la cuenta de honorarios profesionales, n.º 90-1400, se aplicaron dos razones de objeción, las n.º O-04 -que alude a la falta del contrato de servicios profesionales y del informe de labores- y O-14 -que se refiere a la ausencia del contrato de servicios profesionales-; sin embargo, junto con el escrito, el partido aportó los documentos echados de menos por el órgano técnico, lo que le permitió a este tener por subsanados los vicios; por ese motivo recomendaron reconocer la suma de ¢762.000,00. Manifestaron que, en lo atinente a la cuenta de arrendamientos, n.º 90-2500, se rechazaron gastos liquidados por el PMAS por un monto de ¢1.550.000,00; de este, ¢350.000,00 corresponden al arrendamiento del local de la agrupación y ¢1.200.000,00 al alquiler de vehículos. En esa dirección, a los documentos n.º 3, 7, 9, 10 y 11, referidos al arrendamiento del inmueble, se les aplicó las razones de objeción n.º O-05 -relativa a la ausencia del contrato de arrendamiento- y O-09 -que corresponde a documentos que no están autorizados por la Dirección General de Tributación-; a partir de los elementos de juicio allegados por el PMAS, que aportó los respectivos contratos, se pudo subsanar la razón de objeción n.º O-05, pero esto no fue posible en lo que atañe a la razón n.º O-09, pues no se acreditó que el prestatario del servicio de arrendamiento estuviera debidamente inscrito ante la administración tributaria, por lo que recomendó mantener el rechazo de esos ¢350.000,00. De la misma forma, el Departamento rechazó el reembolso de

gastos por ¢1.200.000,00 por concepto de alquiler de vehículos, en virtud de las razones de objeción n.º O-02 -que alude a la no presentación de justificantes- y O-05. El PMAS presentó los contratos de esos arrendamientos y, además, los originales de las facturas n.º 0016 y 0179 por ¢375.000,00 y ¢450.000,00, respectivamente, y la copia simple de la factura sin número que corre agregada a folio 28 del expediente, por un monto de ¢375.000,00. Explicaron que con la documentación aportada resultaba posible reconocer al partido los ¢825.000,00 correspondientes a las facturas n.º 0016 y 0179; no obstante, no podían reconocerse los ¢375.000,00 respaldados en el documento agregado a folio 28, pues el artículo 50.1) del Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos (en adelante el Reglamento) exige como requisito la presentación del documento original del justificante para proceder con el reembolso de los gastos. En lo que atañe a la cuenta de instalación de clubes, n.º 90-3000, no se aprobó el reembolso de dos gastos que juntos sumaban un monto de ¢260.000,00, pues se les aplicó la razón de objeción n.º O-01 -según la cual se trató de pagos en efectivo en los cuales no se puede demostrar que estos se efectuaran con recursos del partido-; sin embargo, el PMAS alegó que esos gastos corresponden a toldos que fueron comprados para instalarlos en los centros de votación, los cuales fueron adquiridos en un supermercado, único proveedor que disponía de ellos con las dimensiones exigidas por el Tribunal Supremo de Elecciones, y en ese establecimiento comercial no se admiten los cheques como medio de pago, sino únicamente el efectivo o la tarjeta de crédito o de débito, por lo que la agrupación optó por adquirir esos bienes pagando en efectivo mediante caja chica. Sobre este particular, los funcionarios del Departamento

añadieron que la documentación permite demostrar que el pago no se hizo con recursos del partido, debido a que los justificantes que sustentan esos gastos fueron emitidos el 14 de enero de 2016, mientras que el cheque n.º 22965002-2 por ¢260.000,00, que dio contenido económico a la caja chica de referencia, fue girado el 15 de enero de 2016; en consecuencia, recomendaron mantener el rechazo de esa suma. Finalmente, al PMAS no se le reconocieron gastos por ¢94.880,00, liquidados contra la cuenta de luz agua y teléfono, n.º 90-1600, rechazo sustentado en las razones de objeción n.º O-01, O-05 y O-11 -esta última hace alusión a justificantes que no fueron emitidos a nombre de la agrupación política, lo que impide acreditar que el partido haya disfrutado o sido el beneficiario del bien o servicio contratado-. Al respecto el PMAS sostuvo que el rechazo era improcedente pues el servicio aparece pagado a nombre del presidente de la agrupación, señor Rafael Bolaños Villalobos, debido a que el Instituto Costarricense de Electricidad no aceptó las certificaciones del Tribunal sobre el partido político, por lo que optaron por obtener una línea a nombre del señor Bolaños Villalobos, en virtud de la urgencia de contar con los servicios de telefonía e internet. En cuanto a estos gastos, el Departamento señaló que el contrato de arrendamiento del local en el que funcionó el PMAS no le impuso a la agrupación la obligación de pagar el servicio telefónico al presidente del Comité Ejecutivo Cantonal, asimismo, agregaron que en el caso de la factura n.º 1052, no existen elementos que permitan acreditar que esta fue pagada con fondos del partido y, en todo caso, no existe evidencia de que el PMAS fuera finalmente el beneficiario de esos servicios. Por las razones expuestas, el Departamento recomendó reconocer

al PMAS la suma adicional de ¢1.587.000,00 y mantener el rechazo de gastos por ¢1.079.880,00 (folio 35).

6.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante el Reglamento), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) Por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 49 a 50).

b.) Mediante resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero de 2016, el PMAS podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢20.307.075,32** (folios 51 a 55).

c.) De acuerdo con el informe rendido por la Dirección en el oficio n.º DGRE-698-2016, el PMAS presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de **¢16.786.710,51** (folios 1 vuelto, 2, 2 vuelto, 3, 8, 9, 10 y 11).

d.) Una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PMAS, el Departamento tuvo como erogaciones válidas y justificadas un monto de **¢13.465.712,87** (folios 2 vuelto, 3, 3 vuelto, 9, 10, y 11).

e.) El Departamento recomendó reconocer al PMAS, adicionalmente, gastos electorales por la suma de **¢1.587.000,00**, de forma tal que el monto

reconocido a la agrupación alcanzaba los **¢15.052.712,87** (folios 39 vuelto y 40 y cálculos aritméticos efectuados por el Tribunal Supremo de Elecciones).

f.) El PMAS no se encuentra inscrito como patrono en la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 3, 11 y 59).

g.) El PMAS no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 12).

h.) A pesar de haber publicado estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, el Departamento y la Dirección consideraron que esta no cumplía satisfactoriamente el requisito previsto en el artículo 135 del Código Electoral. Asimismo, esa agrupación no acreditó haber efectuado esa publicación respecto del periodo comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 3, 3 vuelto, 11 y 12 y revisión de la página web http://www.tse.go.cr/estados_010715_300616.htm).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la

contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre las objeciones formuladas respecto del informe emitido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. En virtud de que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante informe n.º DFPP-LM-PMAS-29-2016 del 1º de noviembre de 2016, rechazó varios de los gastos liquidados por el PMAS y que esta agrupación política lo objetó parcialmente, procede su análisis, en atención al número de cuenta de los gastos rechazados.

a.) Gastos rechazados de la cuenta de honorarios profesionales, n.º 90-1400. En relación con esta cuenta, el PMAS combate el rechazo de gastos que se basó en las razones de objeción n.º O-04 y O-014.

En este sentido, se debe precisar que al PMAS se le rechazó el reconocimiento de los gastos que ascienden a ¢762.000,00, los cuales se encuentran amparados en los documentos n.º 246 y 250 a nombre de la señora Karina Retana Morales y 890, 891, 967, 1042, 1043 y 5003 a nombre del señor Gilberto Cerdas Bustos. Este rechazo se basó en las razones de objeción n.º O-04, pues no se aportó el contrato de servicios profesionales y el informe de labores, y O-14, debido a que no constaba el contrato de servicios profesionales.

Con el fin de impugnar esas objeciones, el PMAS alegó que ese servicio efectivamente se prestó y que se suscribió oportunamente el contrato de servicios profesionales; además, la agrupación indicó que, respecto de cada uno de ellos, se rindió el respectivo informe de labores. Para sustentar su postura, el partido político aportó la documentación que respalda sus afirmaciones.

A la luz de las manifestaciones efectuadas por el PMAS y tomando en cuenta la documentación que adjuntó a su memorial, el Departamento consideró que las objeciones fueron subsanadas. Por esa razón, debe reconocerse a la agrupación política el monto de ¢762.000,00 que se le rechazó en esta cuenta.

b.) Gastos rechazados de la cuenta de arrendamientos, n.º 90-2500.

Respecto de esta, el PMAS impugna el rechazo de gastos liquidados por un monto de ¢1.550.000,00; de esa cantidad ¢350.000,00 corresponden al arrendamiento del local de la agrupación y ¢1.200.000,00 al alquiler de vehículos.

Teniendo en cuenta los elementos de juicio acopiados en el expediente, se desprende que a los documentos n.º 3, 7, 9, 10 y 11, referidos al arrendamiento del inmueble, se les aplicó las razones de objeción n.º O-05, según la cual en los documentos de la liquidación se echa de menos el contrato de arrendamiento y O-09, que hace alusión a la presentación de justificantes que no están autorizados por la Dirección General de Tributación.

Para combatir las objeciones formuladas por el órgano técnico, la agrupación política aportó los documentos originales del contrato de arrendamiento, así como los respectivos justificantes.

Con base en esa documentación, el Departamento consideró que se había subsanado la objeción n.º O-05, debido a que se aportó el contrato de arrendamiento del local que funcionó como centro de operaciones del partido político. Sin embargo, señaló que los justificantes no estaban autorizados por la administración tributaria, por lo que se mantenía la objeción n.º O-09, pues las facturas incumplían el requisito dispuesto en el artículo 50.1) del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 50.- Justificantes y sus requisitos.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá como justificante todo documento proporcionado por los distintos proveedores de bienes o servicios. Por regla general, todo gasto reembolsable a través del financiamiento del Estado, deberá ser respaldado mediante justificantes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

*1. Ser documento original, **debidamente autorizado por la Administración Tributaria**, excepto en los casos en que esa instancia apruebe regímenes especiales.”* (el destacado se supe).

A la luz del acervo documental reunido en este caso, aun cuando el PMAS aportó el contrato de arrendamiento del local, las facturas que presentó, en procura del reembolso del gasto en el que incurrió al alquilar el inmueble ocupado por la agrupación, no reúnen los requisitos que para ese fin exige el Reglamento, motivo por el cual debe mantenerse el rechazo del reconocimiento de esa erogación por la suma de ¢350.000,00.

En lo que respecta al alquiler de vehículos, rubro en el que no se reconocieron gastos por la suma de ¢1.200.000,00, el Departamento indicó que el PMAS no aportó

los justificantes de esas erogaciones, según la objeción n.º O-02, ni el contrato de arrendamiento de los vehículos, de acuerdo con la objeción n.º O-05.

A efectos de subsanar esas objeciones, el partido político aportó los originales de los justificantes n.º 179, a nombre del señor Roberto González Rodríguez, y 16, a nombre de la señora Olga Marta González Villalobos, en los cuales se detallaban los servicios contratados por el PMAS con esas dos personas. Esos documentos, según el criterio del órgano técnico, son suficientes para tener por subsanadas ambas objeciones y permiten el reconocimiento de ¢825.000,00. Sin embargo, la agrupación no presentó el documento original del justificante cuya copia fotostática corre agregada a folio 28 de este expediente. La ausencia de la factura original incumple el requisito prescrito en el numeral 50.1) del Reglamento, razón por la cual debe mantenerse el rechazo de los ¢375.000,00 liquidados al amparo de ese justificante extendido a nombre de la señora Doris Villalobos Rodríguez.

Por los motivos expuestos, el Tribunal considera procedente reconocer en esta cuenta la suma de ¢825.000,00 en favor del PMAS y mantener el rechazo recomendado originalmente por el Departamento de los gastos liquidados que ascienden a la suma de ¢725.000,00.

c.) Gastos rechazados de la cuenta de instalación de clubes, n.º 90-3000. Sobre el particular, el Departamento objetó el reconocimiento de dos gastos amparados en los documentos n.º 3/4/2098 y 20/6/3918, ambos a nombre de Corporación de Supermercados Unidos S.A., y que en conjunto alcanzaban la suma de ¢260.000,00.

El órgano técnico justificó su recomendación en la razón de objeción n.º O-01, según la cual ambas facturas fueron pagadas en efectivo, pero no resulta posible acreditar que fueran canceladas con recursos de la agrupación.

La agrupación política explicó que esos dos gastos corresponden a toldos que fueron comprados para instalarlos en los centros de votación, los cuales fueron adquiridos en la Corporación de Supermercados Unidos S.A., debido que resultó ser el único proveedor que disponía de ellos con las dimensiones exigidas por el Tribunal Supremo de Elecciones; sin embargo, ese establecimiento comercial no acepta los cheques como medio de pago, sino únicamente el efectivo o la tarjeta de crédito o de débito. Por esa razón, el PMAS optó por adquirir esos bienes pagando en efectivo mediante caja chica.

Sobre este particular, los funcionarios del Departamento afirmaron que, de la documentación aportada por la agrupación, es posible demostrar que el pago no se hizo con recursos del partido, debido a que los dos justificantes que sustentan esos gastos fueron emitidos el 14 de enero de 2016, mientras que el cheque n.º 22965002-2 por ¢260.000,00, que dio contenido económico a la caja chica a través de la cual supuestamente se cancelaron esas compras, fue girado el 15 de enero de 2016. Esta situación contraviene la normativa electoral, que exige que los partidos paguen con sus propios recursos sus gastos para que luego sean reembolsados por el Estado, y la jurisprudencia del Tribunal que, al efecto, en la sentencia n.º 4461-E10-2015, dictada a las 15:40 horas del 19 de agosto de 2015, dispuso:

“a).- Gastos cancelados con un medio de pago no autorizado en el Reglamento, objeción n.º O-13 (documentos n.º 620-A-000389843 y

7689 a Erial BQ S.A., 92695 a Ferretería EPA S.A., 183945 y 203684 (678352) a Prismar de Costa Rica S.A., 336604 -factura n.º 708959- y 3366609 -factura n.º 708960- a Grupo Empresarial de Supermercados S.A., 1510-0023945(1232) y 42223(129) a Automercado S.A. - Guachipelín de Escazú-, 16853 a Almacenes el Rey S.A. y 39972 a Sauter Mayoreo S.A.). El [Departamento] objetó esos gastos pertenecientes a las cuentas de papelería y útiles de oficina, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo, integración y funcionamiento de clubes y suministros de equipo de cómputo, pues considera que el pago de esas facturas no se hizo a través de alguno de los medios de pago reconocidos en el ordenamiento jurídico-electoral, de manera que el gasto fue pagado con una tarjeta, de débito o de crédito, que no se puede establecer si pertenece o no a la agrupación, lo cual contraviene el artículo 65 del Reglamento.

Sobre el particular, el [partido político] alegó que en realidad todos esos gastos fueron efectuados con fondos de los trabajadores del partido, quienes pagaron los montos de su propio peculio y luego el partido reembolsó las sumas respectivas a través de transferencias bancarias, esto con el fin de agilizar la dinámica partidaria y para evitar que todos los gastos deban ser gestionados directamente por la tesorería.

Ahora bien, sobre este punto se debe recalcar que este Tribunal ha insistido en que, para poder reembolsar los fondos erogados por los partidos, es indispensable que estos demuestren el gasto y que

comprueben que el pago se hizo con fondos de la agrupación, a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral, tal y como lo prescriben los numerales 65 a 68 del RFPP. Estos numerales han incorporado distintas herramientas financieras que la tecnología ofrece, en aras de garantizar que el desembolso pueda ser efectuado por el partido a través de los mecanismos de pago usuales y con el fin de agilizar y dinamizar la actividad de las agrupaciones, sin que ello implique un menoscabo de los principios de transparencia y comprobación del gasto. Así las cosas, el RFPP permite que los partidos hagan sus pagos incluso a través de cheque, tarjeta de débito o transferencia, siempre y cuando resulte posible demostrar que el bien o servicio contratado fue pagado contra los fondos del partido, ya que, si se desea que un tercero realice la operación con sus propios fondos para que luego el partido reembolse los gastos, es necesario formalizar el respectivo contrato de intermediación en los términos del numeral 53 del RFPP.

En el caso concreto, no estamos frente a ninguna de las hipótesis anteriores, pues el [Departamento] ha determinado que el [partido político] no pagó las cuentas bajo análisis con sus propios fondos, sino que estas fueron pagadas por terceros, y esa operación no se hizo a través de un contrato de intermediación.

Por ello, en lo que respecta a los gastos objetados que en este apartado se analizan, en virtud de que el [partido político] no utilizó para pagarlos ninguno de los medios de pago reconocidos en la normativa

electoral, no resulta posible su reconocimiento, por lo que se ordena su rechazo.”.

De acuerdo con estas consideraciones, en virtud de que los elementos probatorios permiten acreditar que el PMAS no pagó con sus propios recursos los gastos respaldados en las facturas n.º 3/4/2098 y 20/6/3918, a nombre de Corporación de Supermercados Unidos S.A., se rechaza el reconocimiento de la suma de ¢260.000,00 objetada en esta cuenta.

d.) Gastos rechazados de la cuenta de luz, agua y teléfono n.º 90-1600.

Al PMAS no se le reconocieron gastos por ¢94.880,00, liquidados contra la cuenta de luz agua y teléfono, n.º 90-1600. Esas erogaciones se amparaban en los documentos n.º 1052, 883206, 22493604 y 201601. El Departamento fundamentó su recomendación en las razones de objeción n.º O-01, según la cual ambas facturas fueron pagadas en efectivo, pero no resulta posible acreditar que fueran canceladas con recursos de la agrupación, O-05, pues no se presentó con la documentación de la liquidación el respectivo contrato de arrendamiento del inmueble donde se utilizaron esos servicios públicos, y O-11, debido a que los justificantes no fueron emitidos a nombre de la agrupación política, lo que impidió acreditar que el partido haya disfrutado o sido el beneficiario del bien o servicio contratado.

Sobre esas objeciones, el PMAS sostuvo que el rechazo era improcedente debido a que el servicio aparece inscrito y cancelado a nombre del presidente de la agrupación, señor Rafael Bolaños Villalobos, en virtud de que el Instituto Costarricense de Electricidad no aceptó las certificaciones que el Tribunal Supremo de Elecciones emitió en relación con el partido político. Dada esa circunstancia, el

PMAS optó por instalar el servicio a nombre del presidente de su Comité Ejecutivo Cantonal, por cuanto la telefonía y el internet resultaban indispensables para la agrupación.

En relación con esos cuatro gastos, el Departamento señaló que, tras revisar el contrato de arrendamiento del local en el que se instaló el PMAS, pudo constatar que este no le impuso a la agrupación la obligación de pagar el servicio telefónico al presidente del Comité Ejecutivo Cantonal. Además, los funcionarios encargados del análisis técnico de la impugnación explicaron que, en el caso de la factura n.º 1052, no existen elementos que permitan acreditar que esta fue pagada con fondos del partido.

El Tribunal considera que la cuestión central acá, por la que no pueden reconocerse esos gastos liquidados contra la cuenta de luz, agua y teléfono, radica en que no existe forma alguna de acreditar que el PMAS fue el beneficiario y disfrutó de esos servicios, en virtud de que estos aparecen inscritos y pagados a nombre de su presidente. Esa circunstancia impide el reconocimiento del gasto por lo que se impone su rechazo, tal y como se ordena.

e.) Sobre el monto total reconsiderado. Por las razones expuestas, a los **¢13.465.712,87** inicialmente reconocidos por las instancias técnicas, debe sumarse, como gastos comprobados, el monto de **¢1.587.000,00**. De esta forma al PMAS deben reconocérsele gastos electorales por un monto global de **¢15.052.712,87**.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PMAS. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢20.307.075,32** que fue establecida en la resolución n.º 3605-E10-2016 como cantidad máxima a la que podía aspirar el PMAS

a recibir del aporte estatal por participar en la elecciones municipales de febrero de 2016, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢16.786.710,51**. Tras la correspondiente revisión de estos, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢15.052.712,87**, monto que resulta procedente reconocer al PMAS.

VII.- Sobre el monto que debe trasladarse al Fondo General de Gobierno. Tal y como consta en la resolución n.º 6499-E10-2016, de las 14:45 horas del 29 de septiembre de 2016 (folios 90 a 92 vuelto), mediante propuesta de pago n.º 40035 del 4 de julio de 2016, el Tribunal había transferido a la Tesorería Nacional solo el monto certificado por los contadores públicos autorizados de las agrupaciones políticas (¢4.800.500.000,00) y no la suma total contemplada en la Ley de Presupuesto Ordinario para 2016 para hacer frente al pago de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones municipales de 2016 (¢6.753.565.000,00).

Con base en esa información, el cálculo del monto a devolver al Fondo General de Gobierno, a título de remanente no reconocido, corresponde realizarlo sobre la base de la suma certificada por el CPA que avaló la liquidación presentada por el PMAS. En otras palabras, la suma a reintegrar al Fondo General de Gobierno surge de la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma finalmente aprobada por este Tribunal.

En este asunto, el CPA del PMAS certificó una liquidación por el monto de **¢16.786.710,51**; por ello, al haberse reconocido gastos por la suma de

¢15.052.712,87, permanece un sobrante no reconocido de ¢1.733.997,64, los cuales no saldrán del erario y deben trasladarse al Fondo General de Gobierno.

VIII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PMAS no se encuentra registrado como patrono, por lo que no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social.

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PMAS, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c.) El PMAS, a pesar de haber publicado el estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, no ha cumplido satisfactoriamente con el requisito estipulado en el artículo 135 del Código Electoral para ese lapso. Asimismo, esa agrupación no ha cumplido con la publicación a que se refiere esa misma norma, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento, procede la retención del pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

IX.- Sobre gastos en proceso de revisión. No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

X.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PMAS, procede reconocer la suma de **¢15.052.712,87** relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2016.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Movimiento Avance Santo Domingo, cédula jurídica n.º 3-110-604535, la suma de ¢15.052.712,87 (quince millones cincuenta y dos mil setecientos doce colones con ochenta y siete céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento satisfactorio de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral, relativa a los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 y el 1º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado.** Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢1.733.997,64 (un millón setecientos treinta y tres mil novecientos noventa y siete colones con sesenta y cuatro céntimos),**

correspondiente al sobrante no reconocido al partido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Movimiento Avance Santo Domingo. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—(IN2017106488).

Exp. n.° 397-S-2016
Liquidación de gastos electorales
Elección municipal 2016
Partido Movimiento Avance Santo Domingo
ARL